

**ORGANOS COLEGIADOS
DE LA
ADMINISTRACION
EN EL
ESTATUTO ITALIANO
DE FUNCIONARIOS**

35.075:35.081.71(45)

El Estatuto italiano de funcionarios (*Statuto degli Impiegati Civili dello Stato*), cuyo texto único fué aprobado el 10 de enero de 1957, establece tres Organos colegiados a los cuales se atribuyen funciones en materia de personal. En la presente nota se hace un resumen de su organización y funcionamiento.

1. CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (CONSIGLIO SUPERIORE DELLA PÙBBLICA AMMINISTRAZIONE)

El Estatuto italiano crea el Consejo Superior de la Administración Pública que es, sin duda, una de las innovaciones de mayor relieve. Este organismo tiene su precedente en otro análogo francés: el *Conseil Supérieur de la Fonction Publique*; pero se diferencia sensiblemente de éste por su distinta composición y atribuciones.

El *Consiglio Superiore della Pùbblica Amministrazione* depende directamente del Presidente del Consejo de Ministros. Es un Organó consultivo y de estudio con fines de coordinación general en el campo de la Administración Pública (art. 142 del Estatuto). Su composición refleja esos fines de coordinación que está llamado a cumplir.

Lo preside el Presidente del Consejo de Ministros o un Ministro delegado del mismo y forman parte de él miembros ordinarios y extraordinarios; estos últimos participan en las sesiones del Consejo Superior sólo para los asuntos que se relacionan con determinadas materias.

Entre los miembros ordinarios se incluyen 15 representantes del personal de la Administración, elegidos por mayoría entre los mismos funcionarios (tres para cada tipo de carrera de las que prevé el Estatuto).

Todos los miembros ordinarios disfrutan de garantías adecuadas para asegurar su independencia: se prohíbe su traslado si no es a petición propia o con su consentimiento e igualmente se prohíbe pasarlos a otras situaciones, como expectativa, permiso por enfermedad o sujeción a procedimiento disciplinario, si no es con informe favorable del Consejo (art. 140 del Estatuto).

En materia disciplinaria la garantía persiste incluso después de la cesación en el cargo de miembro ordinario.

Esta participación directa de los funcionarios en un órgano tan importante es de gran valor; implica el reconocimiento expreso de que el funcionario (que no deja de ser sujeto de derecho por su integración en un órgano administrativo reúne todos los requisitos para poder participar útilmente en esta organización y, por tanto, el Estado tiene el deber de hacer efectiva esa participación.

A juicio del Ministro Gonella, esta innovación contribuye al reconocimiento de un nuevo principio: el de que la organización administrativa estatal no es ya un fenómeno en interés exclusivo de la Administración, entendida de modo autónomo y casi contrapuesto a los intereses del funcionario, sino que mira también a éste. No es concebible un interés de la Administración que esté de espaldas a los intereses de aquellas personas por medio de las cuales la propia Administración actúa.

Para evitar las dificultades de funcionamiento de un órgano tan numeroso se ha previsto su división en dos secciones (art. 138), cada una de las cuales tiene un Presidente elegido entre determinados miembros ordinarios (art. 139, párrafo último). El Presidente del Consejo tiene la facultad de someter cuestiones delicadas e importantes a reuniones de carácter plenario (art. 143, párrafo último).

Para la validez de las reuniones se requiere sólo la presencia de la mitad de los miembros ordinarios del Consejo o de la Sección—según se trate de reuniones plenarias o de las secciones—, y todas las deliberaciones deben ser objeto de acuerdo por mayoría absoluta de votos (art. 145).

2. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. (CONSIGLIO DI AMMINISTRAZIONE)

En la composición y atribuciones del Consejo de Administración se han introducido notables innovaciones que lo transforman en un verdadero órgano consultivo general de la distintas Administraciones centrales.

Existirá un Consejo de Administración en cada uno de los Ministerios y también en todas las grandes unidades de la Administración Central. Estos Consejos de Administración estarán presididos por el Ministro o Alto Comisario correspondiente y, por delegación, por un Subsecretario de Estado o funcionario de más elevada categoría. Serán miembros de estos Consejos:

a) Los Directores generales o empleados de nivel superior que tengan mando efectivo de un Servicio Central.

b) Los Inspectores generales de Servicios Centrales, orgánicamente dependientes del Ministro.

c) El Presidente del Consejo Superior, eventualmente existente.

d) Dos representantes del funcionariado, elegidos por los otros miembros del Consejo de Administración y nombrados mediante decreto del Ministro al comienzo de cada bienio. En los departamentos que tengan Servicios Centrales y Servicios Periféricos, los representantes del funcionariado deben pertenecer uno a aquéllos y otros a éstos.

El Consejo de Administración ejerce atribuciones: en materia de personal; respecto a la coordinación de la actividad de las distintas dependencias, y sobre los métodos adecuados para evitar interferencias o duplicaciones y para lograr la eficacia, la oportunidad y la simplificación de la acción administrativa. Igualmente ha de emitir su dictamen en todas aquellas cuestiones que el Ministro le someta.

Cuando el Consejo se ha pronunciado, su dictamen se une a las propuestas de los Jefes de las oficinas en los asuntos en que se requiere decisión del Ministro.

El Consejo de Administración se reúne por lo menos una vez al mes. Cada trimestre delibera sobre los puestos disponibles para la promoción o ascenso. Para la validez de las deliberaciones del Consejo de Administración se necesita la presencia de dos tercios de sus componentes. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de votos.

3. COMISIÓN DE DISCIPLINA. (COMMISSIONE DI DISCIPLINA)

El tercero de los órganos colegiados creado por el Estatuto italiano de funcionarios tiene atribuciones en el régimen disciplinario del personal. Se trata de una «Comisión de Disciplina» que ha de constituirse cada dos años, mediante decreto del Ministro correspondiente, en todos los Ministerios, Altos Comisariados y grandes unidades administrativas centrales.

La composición de las Comisiones de Disciplina es la siguiente: Presidente, un Director general y dos empleados con categoría de Inspector general. No pueden ser nombrados miembros de la Comisión funcionarios que sean entre sí parientes o afines de primero o segundo grado.

Las funciones de Secretario se ejercen por un funcionario de la carrera directiva con categoría no inferior a Director de sección. Para la validez de las reuniones es necesaria la presencia de todos los componentes.

Se nombran suplentes para cada uno de los dos miembros de la Comisión y para el Secretario. En caso de ausencia o impedimento legítimo del Presidente le sustituye el miembro más antiguo, que a su vez, es sustituido por uno de los suplentes. Nadie puede formar parte de la Comisión durante más de cuatro años consecutivos, salvo que no sea posible la sustitución.

El Estatuto concreta las causas de recusación para los componentes de la Comisión de Disciplina.

A. O. C.